

Antofagasta, treinta de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, con veintiséis de diciembre del presente año, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, constituida la sala por la jueza Paula Ortiz Saavedra, quien presidió la audiencia, junto a los jueces María Isabel Rojas Medar y Francisco Lanas Jopia, todos titulares del Tribunal, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa RIT N°429-2022, RUC N°2200411089-0, en contra de los acusados ANTHONY JOSWAR YEPEZ MARQUEZ, Cédula Nacional de Identidad de Extranjero N°26.345.905-9, venezolano, nacido en Caracas, el día 04 de marzo de 1993, 29 años, soltero, conductor; JOHAN ALBERTO ALMEIDA AMARO, Cédula de Nacional de Identidad de Extranjero N°14.887.114-0, venezolano, nacido en Caracas, el día 09 de febrero de 1983, 39, casado, conductor, y HEYNER IZAGUIRRE MONROY, Cédula Nacional de Identidad de Extranjeros N°14.887.174-4, venezolano, nacido en Caracas, el día 17 de octubre de 1993, 29 años, casado, vendedor, todos domiciliado para estos efectos en avenida Cornelio N°0781, playa blanca, Antofagasta.

El Ministerio Público actuó representado por el fiscal Jonathan Kendall Craig, y por la defensa de los acusados compareció el abogado defensor penal privado Oscar Vargas Fuentes, Cédula Nacional de Identidad N° 10.321.762-8, ambos con sus domicilios y correos electrónicos registrados y conocidos de este Tribunal.

Dada la contingencia sanitaria que afecta al país, se resolvió que el juicio se realizara bajo la modalidad de video conferencia, en la plataforma Zoom, desarrollándose satisfactoriamente.

SEGUNDO: Acusación. Que, la acusación del Ministerio Público se sostuvo sobre los siguientes hechos, según relación que de los mismos consta en el auto de apertura de juicio oral de fecha veintiuno de noviembre del presente año y que se transcriben textualmente:

"El día 28 de Abril del año 2022, alrededor de las 21:15 hrs., en la Ruta 5 Norte Km. 1355 sector garita de control La Negra de la comuna de Antofagasta, funcionarios de Carabineros procedieron a fiscalizar un automóvil placa patente única JRBZ.16, marca Hyundai, modelo Grand i10, color blanco, el cual no se detuvo haciendo caso omiso a las señales del personal policial, para luego detenerse varios metros más adelante, verificando que en el interior del vehículo se encontraba como conductor el imputado ANTHONY JOSWAR YEPEZ MARQUEZ, como copiloto el imputado JOHAN ALBERTO ALMEIDA AMARO y en los asientos traseros el imputado HEYNER IZAGUIRRE MONROY, instantes en que personal de Carabineros sintió un fuerte olor a Marihuana que provenía del interior del vehículo, siendo sometidos a un control de identidad y registro, encontrando que los imputados ya individualizados, transportaban y mantenían en su poder al interior de dicho vehículo: 06 paquetes todos contenedores de Ketamina con un peso bruto total aproximado de 3 kilos 544 gramos



y un cigarro artesanal contenedor de Marihuana con un peso bruto de 430 miligramos, procediendo a la detención de los imputados y a la incautación de especies, teléfonos celulares, dinero en efectivo y el vehículo mencionado." (sic)

El Ministerio Público señaló que los hechos descritos constituirían, el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, atribuyéndole a los acusados, la calidad de autores de conformidad con el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Agregó el ente persecutor que concurre respecto de los encausados la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal, y conforme a ello, solicitó que se imponga a cada uno de los enjuiciados la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 200 UTM, comiso de las especies incautadas, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal y las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura. El representante del Ministerio Público indicó que se comprobaría más allá de toda duda razonable la existencia de los hechos y la participación que le cupo a los encausados en los mismos; reseñando la prueba que allegaría para tales efectos, solicitando un veredicto condenatorio.

Por su parte, **la defensa**, señaló que entiende que desde los actos iniciales sus representados han prestado colaboración, y el hecho que hayan guardado silencio no puede tener una connotación

negativa, pero éstos prestaran declaración y colaboraran en esta audiencia antes que se rinda cualquier tipo de prueba, haciendo las alegaciones pertinentes en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Defensa material o autodefensa. Que, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, los encausados renunciaron a su derecho a guardar silencio, prestando declaración en la audiencia.

En primer lugar, el acusado Anthony Yépez Márquez, quien relató que ellos salieron de Santiago con el objetivo de invertir un dinero, les dijeron que en Iquique había un sitio que se llamaba los galpones, que estaba en la Zofri donde llegaban accesorios para autos, quisieron hacer ese viaje para comprar accesorios de autos, al llegar allá estuvieron comparando precios pero no quedaron satisfechos con los que encontraron, por eso se dirigieron almorzar, estaban conversando si iban a comprar algo y en ese momento se consiguieron con un compañero de curso, del liceo con ellos, se sentó a comer con ellos, les preguntó qué hacían tan lejos, le conversaron que querían invertir un dinero para doblar la plata, pero que no les gustaron los precios porque salían igual que en Santiago, en ese momento les dijo que tenía unos paquetes que los podían comprar a un buen precio y que éste tenía un comprador que les pagaba al doble, decidieron comprar los paquetes para llevarlos a Santiago.

Explicó que su amigo se fue, se quedaron esperando en el auto, llegó con los paquetes, se los mostró, les dijo que era



ketamina, para hacer el tusi, le pasaron la plata y les pasó los paquetes, les dijo que los metieran debajo del asiento. Cuando estaban saliendo de Antofagasta hay un punto de control que se llama La Negra, estaban pasando por ahí y vio una luz intermitente que miraba hacia él, no hizo caso porque pensó que era una persona que estaba pidiendo algo y cuando pasó por el lado se dio cuenta que era un funcionario porque vio una patrulla, se frenó y el funcionario caminó hacia el auto, le dijo que retrocediera para hacer una fiscalización, dio marcha atrás estacionó en la vereda y el funcionario le dijo que descendiera del auto, le pidió la documentación, le entregó la licencia, el Rut y procedió hacer la fiscalización a bajar las mochilas, empezó a revisar el auto y en ese momento, consiguió los paquetes del asiento trasero y les dijo que estaban detenidos y los metió a una casilla, duraron como 10 minutos en la casilla y en eso llegó y les dijo que estaban detenidos por tráfico de clorhidrato de cocaína, guardaron silencio y le pidieron una llamada con el abogado, al día siguiente los llevaron a la fiscalía.

Al fiscal, le expresó que se encontraron en Iquique con un compañero de curso de primaria, era de Caracas al igual que Heyner, le ofreció los paquetes con ketamina, éste les dijo que era ketamina para hacer tusi, les dijeron que era un analgésico para caballos, animales, les dijo que la llevaran hasta Santiago y estando allá les iba a dar un numero de un contacto a quien tenían que pasársela y les iba a pagar. Por cada paquete les iban

a dar \$1.000.000, y compraron los paquetes en \$500.000, cada paquete, eran 6 paquetes, los paquetes los escondieron dentro del vehículo Hyundai modelo Grand I10 color blanco, éste les sugirió que metieran los paquetes debajo del asiento y en la guantera, los 3 escondieron los paquetes, no sabía cuanta cantidad era, les entregó los paquetes y les dijo que por cada paquete era \$1.000.000, no sabía quién era el contacto en Santiago.

Refirió que al llegar a Santiago Carlos les iba a dar el número y ellos iban a llamar, les dio el numero cuando conversaron con él porque tenían tiempo de que no se veían, era Carlos Artiaga, no le entregó la información a la policía porque los funcionaros les dijeron que era clorhidrato de cocaína, entonces se quedaron asombrados porque no eran lo que les habían dicho entonces no quisieron prestar declaraciones ni nada, no le dijo al funcionario que era ketamina porque estaba confundido y prefirió guardar silencio y esperar hablar con su abogado.

Agregó que los hizo parar carabineros, al principio vio una luz intermitente que alumbraba hacia él y no quiso detenerse porque era una carretera oscura y no visualizó que era un funcionario, al pasar por al lado se dio cuenta que era un funcionario y había una patrulla, se frenó como 15 metros y esperó a que el funcionario llegara hacia él y le dijo que diera marcha atrás para hacer una fiscalización, fue el 28 de abril del 2022, eran como las 20:40 o 20:50 de la noche, fue en la ruta, luego supo que se llamaba La Negra, había una casilla pero no estaba alumbrada, no habían conos ni tampoco señalización de que



fuera una casilla de carabineros, dentro del vehículo había un cigarro de marihuana, no iban consumiendo mientras iban en la ruta, se imagina que lo dejó Carlos ahí, en la fiscalización descubrieron los paquetes, no le dijeron cuanto pesaron los paquetes, participaron 3 funcionarios.

A su defensa, le indicó que con las personas que salió de Santiago eran Johan y Heyner, Carlos era compañero de él y de Heyner del liceo en Venezuela, llegó a Chile el 25 de octubre del 2017, tiene Rut lo que significa que no está ilegal en el país. Al principio se desempeñó como delivery y de aplicación, luego sacó su licencia de conducir y alquilaba autos para trabajar como conductor. El auto lo arrendó por motivos del viaje, lo arrendó a una señora Magali, le dijo que lo arrendaba por una semana, lo arrendó por \$150.000 porque era una semana y como iba fuera de Santiago. Cuando los fiscalizaron era de noche, iba por la carretera y no había alumbrado, no había nada, solamente vio a una persona con una linterna hacia él pero no pensó que era un funcionario, por eso no quiso frenar, era una linterna intermitente hacia el auto, no pensó que era carabineros porque no había conos, no había señalizaciones que siempre hay en esos casos, era una casilla chica donde se mantiene los funcionarios.

En segundo lugar, el encausado Johan Almeida Amaro, señaló que salieron de Santiago rumbo a Iquique, a la Zofri, a los galpones con el fin de comprar accesorios para autos, pantallas, parlantes, fueron viendo precios y comparando, se les hizo la tarde y se fueron almorzar, cuando estaban almorzando estaban

hablando de los precios que no era mucha la diferencia. Estaban almorzando cuando en eso llegó un conocido, un compañero, se acercó a la mesa los saludó, se puso almorzar ahí, les preguntó que estaban haciendo, le comentaron que estaban haciendo y éste les ofreció los paquetes de ketamina, conversaron entre ellos y decidieron comprarlos, les ofreció cada paquete a \$500.000, decidieron comprar todos los paquetes, los montaron en el auto, le dieron el dinero y partieron rumbo a Santiago, cuando iban pasando Antofagasta vieron que les estaba alumbrando una luz, no se pararon porque pensaron que era una persona que estaba allí, cuando pasaron al lado se dieron cuenta de que funcionario, se pararon 15 a 20 metros más allá, el funcionario llegó caminando hacia donde estaban ellos, les dijo que echaran marcha atrás y se pararon en la vereda, los fiscalizaron, bajaron y su compañero le dio los papeles, llegó otro funcionario de carabineros, consiguió los paquetes y los mandó a meter a una casilla, estuvieron como unos 10-15 minutos y llegaron los funcionarios diciendo que estaban detenidos, al otro día los llevaron a la Tercera comisaría, los llevaron para fiscalía.

Al fiscal, le expresó que fueron a comprar accesorios para autos, no compraron nada de eso, la persona era un compañero conocido de Heyner y Anthony, no sabía hace cuanto tiempo, no tenían contacto con esa persona, lo conoció ese día, los controlaron el 28 de abril del 2022, fue alrededor de las 20:45 de la noche, fue en ruta, luego se enteraron del nombre La negra, el vehículo era un Hyundai modelo Gran IIO, color blanco patente



JRBZ16. Eran 6 paquetes, los paquetes los compraron en \$500.000, cada uno llevaba \$1.000.000 y aparte llevaban para comprar gasolina y comida, en el momento en el que los fiscalizaron encontraron los paquetes debajo del asiento.

A su defensa, le indicó que el lugar donde fueron controlados era como un corredor, una carretera que no estaba alumbrada y no hay ningún tipo de señalización donde pudieran ver que había un punto de carabineros porque no había conos, no había nada, viajaban con Anthony y Heyner. Compraron la ketamina e intentaron volver a Santiago, cuando los detuvieron les dijeron que portaban clorhidrato de cocaína, cuando descubrieron la droga los llevaron a una garita, eso estaba totalmente oscuro, adentro tenía luz, pero a los alrededores no, cuando echaron marcha atrás eran unos 4 o 5 metros, el pito de marihuana se imagina que lo dejó Carlos.

En último lugar, prestó su testimonio el enjuiciado Heyner Izaguirre Monroy, quien manifestó que arrendaron un auto y partieron hacia Iquique a buscar accesorios, parlantes, luces led, pantallas para los autos, porque en Santiago se venden bastante, como su esposa tiene una tienda virtual pensaron sacar algo por ahí, cuando estaban en Iquique estuvieron cotizando y la relación de los precios era prácticamente igual que comprarlo en Estación Central. Decidieron irse almorzar a ver que concretaban, se consiguieron a Carlos, lo invitaron a almorzar y ahí éste les ofreció los paquetes de ketamina, conversaron entre ellos para no devolverse sin nada decidieron comprar los paquetes, el sugirió

que los guardaran debajo del asiento y en la guantera, que no los llevaran visibles porque los podían ver, partieron para Santiago y cuando llegaron por el corredor de La Negra vieron una luz al frente y no se detuvieron porque pensaron que era una persona que estaba ahí, cuando pasaron por al lado del funcionario es que se dio cuenta de que tenía un pantalón color café y una chaqueta negra, ahí se detuvieron a unos 10 o 15 metros.

Explicó que llegó el funcionario hasta donde estaban y les dijo que dieran marcha atrás, retrocedieron y ahí comenzó la fiscalización, cuando descendieron del vehículo y les fiscalizaron los carnet, el otro funcionario levantó el asiento de atrás y ahí les dijeron que esperaran en la casilla y como a los 10 minutos entró un funcionario y les dijo que estaban detenidos por tráfico de clorhidrato de cocaína, de inmediato se quedaron sorprendidos porque no era lo que habían comprado y en su país la cocaína es mucho más cara, decidieron guardar silencio, los llevaron a la comisaría y al día siguiente cuando estaban en el tribunal pidieron una llamada porque no tenían abogado, no tenían nada, una defensora pública habló con ellos, les leyó parte de la detención, les preguntó si querían guardar silencio, le dijeron que sí.

Al fiscal, le expuso que no compraron repuestos en Iquique, solamente cotizaron, fueron almorzar y se encontraron con Carlos Artiaga, había sido compañero de él en el colegio, no tenía contacto con él desde hace un año y algo porque estaba en Perú y se lo consiguió allá, pero siempre sabía de su mamá, lo había



visto un año antes en Perú, no tenía el contacto de él, de hecho se los anotó en un papel cuando llegara a Santiago que ese número se iba a comunicar con él, que iba a mandar a buscar los paquetes y les daban su dinero, el papel con el número no se lo entregaron a carabineros.

Señaló que fueron a comprar los accesorios para los autos, para recuperar la inversión que se refería a los repuestos de los vehículos, igual gastaron bencina, entonces lo que pensaron fue que devolverse sin nada, simplemente fueron a pasear, Carlos les pasó 6 paquetes, nunca los abrieron, simplemente los recibieron los quardaron y partieron, nunca los abrió, quedaron ocultos debajo del asiento y en la guantera, cuando carabineros los fiscalizó fue el 28 de abril del 2022, todavía no eran las 9, fue en el sector de la garita La Negra. El vehículo en el que iban era un JRBZ16 marca Hyundai modelo Grand I10 color blanco, el funcionario les dijo que estaban detenidos por tráfico de clorhidrato de cocaína, en su país es más grave que traficar ketamina, no le dijo al funcionario que lo que llevaban era ketamina, de hecho los funcionarios les hicieron esa pregunta y salieron de la casilla, siempre estuvieron solos los 3 en la casilla, en ningún momento los dejaron hablar, no se les realizó ninguna pregunta ni conversaron con nadie, cuando estaban en el tribunal pidió la llamada con su esposa porque se había desaparecido y en ningún momento lo dejaron llamar a su esposa, en la primera audiencia tenían un defensor distinto, en la primera audiencia no contó nada porque no lo dejaron hablar con la defensora, ninguna oportunidad de explicarle nada simplemente ella les leyó la formalización, ella se entrevistó con ellos 2 minutos y lo que hizo fue leerles el parte policial como fue la detención, a ella no le contaron, no hubo tiempo, fueron menos de 2 minutos.

A su defensa, le indicó que el punto de control La Negra es un corredor oscuro, no tiene alumbrado, no tiene señalización y era un punto de control de carabineros, no había ningún símbolo de carabineros, la garita estaba en el medio oscuro de noche, sin luz, sin nada, no se ve en medio del camino, lo que lograron ver fue la luz intermitente, al pasar por al lado es que vieron que hay una garita con un funcionario y una camioneta, era una tundra de carabineros, como iba en la parte de atrás le dijo a Anthony que era un oficial y se detuvieron, el oficial llegó hacia ellos y le dijo que diera marcha atrás, no vieron la linterna, era de noche.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba de cargo. Que, el Ministerio Público para acreditar los hechos en que sustentó su acusación, rindió la siguiente prueba:

1.- Testimonial:

A cargo del Suboficial de Carabineros **Ítalo Valenzuela Fuentealba** y del cabo 1° de Carabineros **Danilo Sazo Salas**,

quienes declararon sobre la existencia del hecho punible,

participación de los acusados y las diligencias realizadas.



2.- Documental y otros medios de prueba:

- 2.1.- 06 actas de prueba de campo Trunarc.
- 2.2.- 06 informes del análisis de Trunarc.
- 2.3.- Acta de pesaje y prueba campo Cannabis-spray 1 y 2.
- 2.4.- Acta de recepción N°706/2022, suscrito por dependiente del Servicio de Salud de Antofagasta, el cual da cuenta de la recepción de la droga incautada.
- 2.5.- Reservado N°10548-2022, emanado del Instituto de Salud Pública de Chile, mediante el cual se remiten los resultados de análisis de la droga incautada.
- 2.6.- Reservado N°1259 emanado del Servicio de Salud de Antofagasta, mediante el cual se remite resultados de análisis de la droga incautada.
- 2.7.- Comprobante de depósito por la suma de \$152.150, realizado en Banco Estado cuyo titular es Fiscalía Regional Antofagasta.
- 2.8.- Comprobante de depósito por la suma de \$10.080, realizado en Banco Estado cuyo titular es Fiscalía Regional Antofagasta.
- 2.9.- Comprobante de depósito por la suma de \$110.000, realizado en Banco Estado cuyo titular es Fiscalía Regional Antofagasta.
- 2.10.- Comprobante de depósito por la suma de USD\$2.realizado en Banco Estado cuyo titular es Fiscalía Regional
 Antofagasta.

- 2.11.- Ingreso de especie correspondiente a USD\$2.- dólares americanos, \$152.150.- pesos chilenos, \$2.000.- pesos colombianos, USD\$3.- dólares americanos, \$10.080.- pesos chilenos y \$110.000.- pesos chilenos.
- 2.12.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M. de automóvil inscripción JRBZ.16-4, marca HYUNDAI, modelo i10, color blanco.
- 2.13.- 16 fotografías correspondientes al procedimiento efectuado, diligencias realizadas y especies incautadas.

3.- Pericial (incorporada al tenor del artículo 315 del Código Procesal Penal).

- 3.1.- Protocolos de Análisis Químico N°10548-2022-M1-6, 10548-2022-M2-6, 10548-2022-M3-6, 10548-2022-M4-6, 10548-2022-M5-6, 10548-2022-M6-6 e informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de Ketamina, confeccionados por el perito Boris Duffau Garrido.
- 3.2.- Protocolo de Análisis Químico N° 440c/2022 e Informe sobre la acción de la Cannabis en el organismo, confeccionado por la perito María Reyna Rivas Valdivia.

SÉPTIMO: *Prueba de descargo.* Que la **defensa** se adhirió a la prueba ofrecida del Ministerio Público y no rindió prueba adicional.

OCTAVO: Alegatos de clausura. Que en su alegato de clausura, el Ministerio Público sostuvo que con la prueba allegada al juicio oral -la que señaló y analizó-, se había acreditado más allá de toda duda razonable la existencia del delito y la participación de



los acusados en el mismo, reiterando su petición de condena. Además, indicó que los imputados no prestaron algún tipo de declaración que haya permitido acreditar el hecho punible y su participación, debido a que la prueba de cargo ha sido suficiente para dicho efecto, no existió ningún tipo de colaboración que permita configurar la atenuante alegada por la defensa.

Por su parte, la defensa, manifestó que se ha logrado superar el estándar de convicción que requiere el estatuto procesal para dictar una sentencia condenatoria, pero cree que el derecho quardar silencio es una manifestación concreta del derecho a no incriminarse y no puede generarse ninguna consecuencia adversa por haberlo ejercido, y sus representados prestaron declaración en esta audiencia y en sede de garantía antes que se rindiera cualquier tipo de prueba, y puede señalar que lo manifestado ha sido concordante con lo señalado por los funcionarios policiales, se trataba de un vehículo a exceso de velocidad y no tenían muy buena visibilidad. Sin embargo, se detienen a unos sesenta metros y se devuelven a la garita donde se realiza el control, ambos funcionarios nos señalaron que pudieron haber seguido de largo lo que implicaba seguirlo según protocolo de Carabineros, por dos horas y según las características del sector y por ser de noche se pudieron haber desecho de los contenedores de ketamina y la colilla de marihuana si hubieran tenido la conciencia de su existencia, por lo que cree que se configuran las circunstancias atenuantes del artículo 11 N°6 y 11 N°9, y en su oportunidad en la audiencia de determinación de pena hará las alegaciones pertinentes, si se dicta un veredicto condenatorio.

NOVENO: Elementos del tipo penal objeto de la acusación, valoración de la prueba y conclusiones. Que, el delito materia de la acusación fiscal requiere para su configuración probar que se realizaron las acciones que el legislador entiende como tráfico de acuerdo a la norma del artículo 3° de la Ley 20.000, esto es, que sin contar con la competente autorización, se importe, exporte, transporte, adquiera, transfiera, sustraiga, posea, suministre, guarde o se porte sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

En este sentido, para arribar al grado de convicción requerido, respecto del delito en examen, que la explica y fundamenta en forma coherente, se tuvo en consideración en primer lugar, las declaraciones prestadas por los testigos de cargo **Ítalo Valenzuela Fuentealba y Danilo Sazo Salas**, ambos funcionarios de carabineros.

De este modo, el <u>día, hora, lugar, motivo de la</u>

<u>fiscalización y detención de los acusados</u> fueron suficientemente acreditados, mediante el testimonio conjunto de los funcionarios de Carabineros referidos que participaron en la fiscalización, registro, incautación y en la detención de los encausados, quienes relataron que los hechos acontecieron el día 28 de abril del año 2022, aproximadamente a las 21:15 horas, en



circunstancias que ellos en calidad de funcionarios de Carabineros de la sección OS7 de Antofagasta, se hallaban realizando controles vehiculares preventivos en la Ruta 5 Norte, Km. 1355, sector garita de control La Negra de la comuna de Antofagasta, procedieron a fiscalizar un automóvil placa patente única JRBZ.16, marca Hyundai, modelo Grand I10 de color blanco, el cual circulaba a exceso de velocidad no deteniéndose en el lugar indicado por los funcionarios, para luego parar a unos sesenta metros más adelante, verificando que en el interior del vehículo se encontraba como conductor el imputado Anthony Joswar Yépez Márquez, como copiloto el acusado Johan Alberto Almeida Amaro y en los asientos traseros el enjuiciado Heyner Izaguirre Monroy, instantes en que personal de Carabineros sintió un fuerte olor a marihuana que provenía del interior del vehículo, siendo sometidos a un control de identidad y registro junto con la can detectora de droga de nombre Emy, encontrando que los encausados, transportaban y mantenían en su poder al interior de dicho vehículo, 06 paquetes todos contenedores de ketamina con un peso bruto total de 3 kilos 544 gramos y un cigarro artesanal contenedor de marihuana con un peso bruto de 430 miligramos, procediendo a la detención de los acusados y a la incautación de especies, teléfonos celulares, dinero en efectivo y el vehículo mencionado.

En efecto, en primer lugar compareció el funcionario policial, **Valenzuela Fuentealba**, quien relató que el día 28 de abril del 2022, se encontraba con el cabo primero Danilo Sazo más

su ejemplar canino Emy, detector de droga, en el control La Negra que se encuentra en el kilómetro 1355 de la ruta 5 Norte, con la finalidad de efectuar controles aleatorios tanto a vehículos particulares o de transporte de personal para encontrar algún tipo de droga que sea transportada tanto en equipaje como oculto estructura de los vehículos fiscalizados. en la oportunidad a las 21:15 horas se aproximó un vehículo que venía de norte hacia el sur a gran velocidad, el cabo Sazo le hizo señales con una linterna para que el vehículo se detuviera frente a la garita de control, pero el conductor hizo caso omiso deteniéndose más adelante aproximadamente a unos 60 metros, el cabo se dirigió hacia el vehículo para interactuar con el conductor, al abrir la ventanilla, el cabo sintió un olor fuerte a marihuana, le solicitó la licencia de conducir al conductor y le manifestó si podía avanzar hacia el control para efectuar una revisión del vehículo con más iluminación, una vez que el conductor retrocedió con el vehículo hacia dónde se encontraba la garita de control, se hizo descender tanto al conductor, el acompañante y la persona que iba sentada en el asiento trasero para efectuar la revisión con el ejemplar canino detector de drogas tanto por el exterior o interior del vehículo.

Expresó que el cabo ingresó al vehículo con el can que efectúo su trabajo conforme a su adiestramiento y realizó una marcación a la altura de la palanca de cambio donde había un cenicero y al interior de este había un cigarro artesanal de marihuana a medio consumir, siguiendo con la revisión del



ejemplar canino en los asientos traseros volvió a efectuar una marcación positiva, ante la posibilidad de que hubiera algún tipo de droga bajo el asiento se levantó y se observaron 5 paquetes rectangulares de color blanco envuelto en cinta de nylon transparente, por motivos de seguridad los ocupantes del móvil fueron trasladados a la garita de control La Negra para la custodia con las personas que efectúan servicios en el sector, mientras que ellos siguieron revisando el vehículo.

Explicó que a uno de los paquetes le efectuó una prueba de campo aleatoria para verificar si era algún tipo de droga lo que contenían los paquetes, la prueba le dio un falso positivo pero como habían tenido tiempo atrás procedimientos con ketamina que también era una coloración parecida de color blanco, decidieron trasladar a las personas hasta ver si era droga lo que trasportaban, en la Tercera comisaría quedaron en calidad de custodia, ellos se trasladaron al cuartel policial con el vehículo ahí se le hizo la prueba de campo con el equipo de análisis bioquímico Trunarc el que arrojó como resultado ketamina, lo que contenían los paquetes rectangulares, ante la posibilidad de que en el vehículo hubiese más droga oculta en la estructura se efectuó una revisión más minuciosa y encontró atrás de la guantera donde va el fierro para recibir el impacto ante una colisión, entre los cables y los conductos del aire acondicionado otro paquete de las mismas características de los que ya habían encontrado, se hizo el pesaje del total de los paquetes, los cuales arrojaron un peso de 3 kilos y 544 gramos, y el cigarro artesanal de marihuana arrojó un peso de 430 miligramos.

Refirió que en el procedimiento además, se incautó el vehículo de marca Hyundai de color blanco modelo Grand IIO patente JRBZ16, al conductor Anthony se le incautó la cantidad de \$10.080, 3 dólares, un teléfono celular marca Samsung de color negro, un teléfono celular marca IPhone de color gris, al acompañante del conductor Johan se le incautó \$110.000, 2 dólares, 2.000 colombianos, un teléfono celular marca Huawei de colores negro, un teléfono IPhone de color gris y a la persona que iba atrás del vehículo donde estaba la droga Heyner se le incautó la suma de \$152.150, un celular marca Samsung de color blanco y un celular IPhone de color gris, la droga fue entregada por el sargento segundo Emilio Parra con el acta N°706 al Servicio de Salud.

El testimonio del funcionario de Carabinero fue ilustrado mediante la exhibición de dieciséis fotografías, manifestando que corresponden: 1. El vehículo en el cual se desplazaban los 3 sujetos que resultaron detenidos en aquella oportunidad, se ve el símbolo Hyundai de color blanco modelo Grand I10 y la patente JRBZ16; 2. Mismo vehículo costado izquierdo del conductor; 3. la fotografía se tomó en la garita control La negra, lo de color café es el ejemplar canino detector de droga que está haciendo la marcación positiva en el asiento trasero donde estaban los 5 paquetes contenedores de ketamina; 4. Cuando se levantó el asiento y se observan los paquetes rectangulares que son de color



blanco al interior de una bolsa o paquete de nylon transparente; 5. Cuando ya estaba en el cuartel se volvió a revisar el vehículo más minuciosamente y encontró detrás de la guantera otro paquete rectangular de las mismas características de los que ya se habían encontrado bajo el asiento; 6. Los paquetes rectangulares de color blanco y a la derecha se aprecia el equipo de análisis bioquímico Trunarc y el resultado en el fondo rojo dice ketamina; 7. Corresponden a la incautación de un teléfono celular a uno de los imputados, teléfono celular marca Samsung de color blanco; 8. Dinero incautado a uno de los imputados \$152.150; 9. Corresponde a un celular incautado en esa oportunidad marca IPhone de color gris; 10. Corresponde a la incautación del conductor 3 dólares y \$10.080; 11. Incautación de un teléfono marca Samsung; 12. Incautación de un teléfono marca Apple modelo IPhone de carcasa color rojo; 13. Incautación de dinero son 2 dólares, 2.000 colombianos y \$110.000 se le incautó al imputado de apellido Amaro; 14. Teléfono Apple, la carcasa en su parte posterior tenía unos dibujos como una nube y un dibujo animado; 15. Incautación de celular de los imputados corresponde a un teléfono Huawei color negro y su carcasa transparente; 16. Se tomó en general de todas las incautaciones tanto de los celulares, el dinero y la droga que son los 6 paquetes que se ven en los costados de color blanco.

En el mismo sentido de coherencia y corroborando los dichos anteriores, en relación con los hechos, expuso el funcionario policial Sazo Salas, quien señaló que comparecía por los hechos

que se encuentran en el parte policial N°169 los que ocurrieron el 28 de abril del 2022, siendo las 21:15 horas, se encontraba trabajando de segundo turno junto a su suboficial mayor Ítalo Valenzuela quien era su jefe de patrulla, se hallaban en el sector de La Negra en el kilómetro 1355 donde se encuentra la garita de control La Negra, estaban efectuando controles vehiculares cuando divisó de norte a sur que venía un vehículo a gran velocidad, le hizo señales con una linterna y con las manos, éste no se detuvo y pasó derecho hacia el sur deteniendo su marcha un poco más al sur aproximadamente unos 60 metros, caminó hasta ese lugar cuando llegó a la ventanilla del conductor, aquél bajó la ventanilla y salió del interior un fuerte olor a marihuana, le solicitó al conductor la licencia y su cédula de identidad, cuando las tuvo en sus manos le pidió que retrocediera hasta frente la garita de control donde se encontraba con luz artificial para poder llevar la fiscalización a cabo, una vez en el lugar, se les solicitó a los ocupantes del vehículo, el conductor Anthony, el acompañante Johan y en la parte posterior iba Heyner que bajaran del vehículo, se hizo la revisión con ejemplar canino donde dio alerta a la presencia de los olores que se le han entrenado a detectar, al hacer una revisión manualmente se encontró en la parte de la palanca de cambio donde va el cenicero un cigarro artesanal a medio consumir y en la parte posterior detrás del asiento se encontraron 5 paquetes de nailon trasparente con una sustancia color blanco, ante la situación los tres ocupantes del vehículo fueron trasladados al interior de la



garita de control La Negra donde se encontraban otros carabineros de la subcomisaría de Playa Blanca por medidas de seguridad, en el lugar su jefe de patrulla efectuó una prueba de campo con coca test y arrojó un falso positivo, dando una coloración muy leve que primero iniciaba con rozado y luego un leve celeste, ante la duda se trasladó el procedimiento a Antofagasta.

Agregó que los imputados fueron trasladados en calidad de fiscalizados a la Tercera comisaría por medidas de seguridad y una vez en el cuartel se dispuso a realizar la diligencia de la prueba de campo con el equipo tecnológico Trunarc, donde analizó los 5 paquetes los que arrojaron positivo para ketamina, mientras su suboficial mayor Ítalo se encontraba finalizando el registro del vehículo minuciosamente y encontró otro paquete de similares características que se encontraba atrás de la guantera que va frente al copiloto, se sometió igual al análisis con el equipo Trunarc y arrojó positivo para ketamina, el cigarro artesanal arrojó positivo para marihuana y le dio un pesaje de 430 miligramos, el pesaje total de la ketamina fueron 3 kilos y 544 gramos.

Asimismo, durante el testimonio del funcionario policial se le exhibieron las seis actas de pesaje y prueba de campo trunarc, los informes de análisis trunarc, en relación con la ketamina y la prueba de campo cannabis spray 1-2, respecto de la marihuana.

Además, permitió confirmar los dichos de los funcionarios de Carabineros y corroborar e individualizar el vehículo involucrado, utilizado para transportar la droga, el

correspondiente certificado de inscripciones y anotaciones vigentes en el registro de vehículos motorizados, respecto del móvil placa patente única JRBZ.16, que es un automóvil marca Hyundai, modelo Grand I10 de color blanco, en el cual desplazaban los acusados y transportaban los 6 paquetes contenedores de ketamina y el cigarro artesanal de marihuana. También, en cuanto a la incautación de las sumas de dinero, se justificaron con el documento denominado comprobante ingreso de especie correspondiente a USD\$2.- dólares americanos, \$152.150.pesos chilenos, \$2.000.- pesos colombianos, USD\$3.- dólares americanos, \$10.080.- pesos chilenos y \$110.000.- pesos chilenos y con cuatro comprobantes de depósito de fecha 08 de mayo de 2022, de \$152.150, \$10.080, \$110.000 por las sumas V respectivamente a la cuenta corriente de la Fiscalía Regional.

Ahora bien, en cuanto a la posesión y transporte de la sustancia ilícita, ello se pudo establecer con lo declarado por los funcionarios policiales Ítalo Valenzuela Fuentealba y Danilo Sazo Salas, quienes dieron cuenta del procedimiento y fiscalización del automóvil marca Hyundai, modelo Grand I10 de color blanco, en el que se desplazaban los acusados, quienes transportaban debajo de los asientos traseros 5 paquetes contenedores de ketamina y otro paquete de la misma sustancia detrás de la guantera del móvil, siendo el peso bruto total de 3 kilos y 544 gramos, además de un cigarrillo de fabricación artesanal contenedor de marihuana, con un peso bruto de 430 miligramos. Información que fue corroborada con las seis actas de



pesaje y prueba de campo trunarc y con los correspondientes informes de análisis trunarc N°3786 al 3791, todos de fecha 28 de abril de 2022, en relación con los 6 paquetes de ketamina, y con el acta de pesaje cannabis spray 1-2, respecto de la marihuana; estableciendo el mismo resultado y cantidad.

En relación a la naturaleza de las sustancias incautadas como una de las contempladas en el inciso 1° del artículo 1° de la Ley 20.000 y artículo 1° de su Reglamento, se pudo establecer a través de los respectivos protocolos de análisis Químico, incorporados por el ente persecutor al tenor del inciso segundo del artículo 315 del Código Procesal Penal, en primer lugar, los protocolos clasificados con los códigos de muestra N°10548-2022-M1-6 al N°10548-2022-M6-6, fechados 17 de junio de 2022, suscrito por el Perito Químico Boris Duffau Garrido, arrojando muestras como conclusión que se trataba de ketamina; en segundo lugar, el protocolo N°440c/2022, de fecha 10 de mayo de 2022, correspondiente a la MUESTRA N°706/2022-c, un sobre sellado de papel conteniendo una bolsita de polietileno con hierba molida de color café, que arrojó como resultado del análisis farmacognósico y químico que las muestras analizadas corresponden a restos vegetales del género cannabis (Cannabis Sativa), marihuana con principios activos de estupefacientes, suscrito por la Perito Químico María Reyna Rivas Valdivia.

De igual forma y asociado a los documentos que anteceden, se acompañó el Acta de $Recepción\ N^{\circ}\ 706/2022$ de fecha 2 de mayo de 2022, suscrita por el Ministro de Fe de Recepción de Decomisos,

acta que da cuenta que en la fecha indicada se procedió a recibir para su custodia: a) Muestra: Polvo - Nombre Presunto: Ketamina - Peso Bruto: 2.962,68 gramos -, correspondiente a Polvo blanco contenido en cinco paquetes rectangulares envueltos en nylon transparente; b) Muestra: Polvo - Nombre Presunto: Ketamina - Peso Bruto: 586,18 gramos -, correspondiente a Polvo blanco contenido en un paquete rectangular envuelto en nylon transparente y c) Muestra: Hierba - Nombre Presunto: Marihuana - Peso Bruto: 0.44 gramos -, correspondiente a hierba café molida contenida en un cigarrillo artesanal a medio consumir y los Reservados N° 1259 y 10548-2022 mediante el cual se remitieron los resultados de Análisis de Decomiso correspondiente a la marihuana y ketamina a la Fiscalía Local, con fecha 18 de mayo de 2022 y 17 de junio de 2022, respectivamente.

Que en lo que se refiere a la identidad y pesaje de las sustancias incautadas con aquellas que fueron objeto de análisis, aparece plenamente demostrada con los testimonios claros y precisos de los testigos de cargo, ya referidos, quienes señalaron que la droga incautada fue conducida al Servicio de Salud, luego de ser pesada y aplicar la prueba de campo trunarc, respecto de la ketamina, y de cannabis spray 1-2, en relación con información que fue ratificada la marihuana, con correspondiente acta de recepción ya referida, en la que se dejó constancia del parte policial N° 169, -que da cuenta de los hechos- y también del oficio N°275, ambos de fecha 28 de abril de 2022, que corroboran la entrega de la sustancia incautada al



Servicio de Salud para su análisis químico, todos antecedentes que coinciden con la información que se consigna en las sindicadas actas de pesaje y prueba de campo trunarc, y pesaje y prueba de campo cannabis spray 1-2, incorporados como documental cuyo contenido ya se expuso.

Así las cosas, la prueba pericial, documental, fotográfica y la testimonial respectiva, fueron claras y contundentes en el sentido de indicarnos que las sustancias incautadas y periciadas químicamente, correspondían a ketamina y marihuana.

En relación con el daño a la salud pública de la droga incautada, se logró establecer dicha lesividad con el respectivo informe de efectos y peligrosidad para la salud pública, en primer lugar, respecto a la ketamina, suscrito por el perito químico Boris Duffau Garrido, que da cuenta que dosis bajas pueden provocar euforia, incoordinación motora, pérdida de equilibrio, efectos disociativos ligeros, con sensación de ingravidez, alteraciones de sentido y alucinaciones. Altas dosis pueden llevar al individuo a la sensación de como salirse del cuerpo. También puede provocar náuseas y vómitos, aumento de la frecuencia cardiaca y presión arterial, analgésica profunda y moderada depresión respiratoria, dosis de un gramo puede provocar incluso la muerte, también se describen ataques de pánico, brotes psicóticos, crisis de angustia y alteraciones de sueño. En cuanto a la cannabis, suscrito por la perito química María Reyna Rivas Valdivia, da cuenta que puede provocar una serie de efectos adversos entre los que destacan psicosis aguda, ansiedad,

trastornos en el sistema respiratorio con aumento de asma, bronquitis y enfisema, el consumo por parte de mujeres embarazadas puede originar niños prematuros o de bajo peso. Se desarrolla tolerancia y dependencia a los efectos psicológicos desarrollados por el consumo crónico de Cannabis, la abstinencia puede producir temblor, irritabilidad y alteraciones del sueño similares a la abstinencia a los benzodiazepínicos. El perjuicio que experimenta el individuo por el abuso de los preparados de la Cannabis puede adoptar conductas tales como inercia, letargo, negligencia, conducta antisocial y episodios de psicosis; por lo que su consumo es causa de preocupación social ya que se asocia a determinados estilos de vida o cuando es un ingrediente más del arsenal de los policonsumidores, debido a que la Cannabis facilita el consumo de drogas más peligrosas como barbitúricos u opiáceo. Teniendo presente, además, que con el desarrollo actual de la medicina y de la química, no se encuentra controvertido el grave daño que causa a la salud el uso de la ketamina y marihuana -cuestión que a estas alturas del desarrollo científico es un hecho público y notorio- motivo por el cual se estima que los documentos en referencia, dan cuenta de conocimientos ya estandarizados, por 10 que apreciados libremente, vienen a reforzar la convicción en cuanto a nocividad de las mencionadas drogas y en tal sentido se les pondera. A mayor abundamiento, siguiendo los conocimientos científicamente afianzados, el propio Reglamento de la 20.000, califica como substancias o drogas estupefacientes o



sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la Ley 20.000, entre otras a la ketamina y marihuana lo que demuestra su nocividad.

En consecuencia, y después del análisis de la prueba de cargo, se ha logrado acreditar que los hechos atribuidos a los acusados, configuran el delito de tráfico de drogas, toda vez que, se justificó indefectiblemente que éstos fueron sorprendidos en conjunto, poseyendo y transportando en el vehículo que se desplazaban 6 paquetes contenedores de ketamina, siendo el peso bruto total de 3 kilos y 544 gramos, además de un cigarrillo de fabricación artesanal contenedor de marihuana, con un peso bruto de 430 miligramos.

DÉCIMO: Participación. Que, establecida la existencia del hecho punible, corresponde determinar la participación que en el mismo concierne a los acusados ANTHONY JOSWAR YEPEZ MARQUEZ, JOHAN ALBERTO ALMEIDA AMARO Y HEYNER IZAGUIRRE MONROY.

En efecto, en primer lugar, no existió discusión respecto de su intervención, sin perjuicio de ello, la prueba de cargo fue suficiente para acreditar este tópico, pues los funcionarios de Carabineros, Sepúlveda Fuentealba y Sazo Salas, individualizaron a los acusados, reconociéndolos en la audiencia, como los sujetos que el día 28 de abril de 2022, circulaban en el vehículo marca Hyundai, modelo Grand IIO de color blanco, transportando debajo de los asientos traseros 5 paquetes contenedores de ketamina y

otro paquete de la misma sustancia detrás de la guantera del móvil, siendo el peso bruto total de 3 kilos y 544 gramos, además de un cigarrillo de fabricación artesanal contenedor de marihuana, con un peso bruto de 430 miligramos.

Asimismo, más allá que los acusados fueron directa, y categóricamente sindicados y reconocidos en la audiencia por ambos funcionarios, en particular, la prueba documental consistente en las actas de pesaje y prueba de campo trunarc y el acta de pesaje y prueba de campo cannabis spray 1-2, de fecha 28 de abril de 2022, también se dejó constancia del nombre de los encausados como las personas que poseían y transportaban la sustancia ilícita incautada, que fue pesada y sometida a las pruebas de campo.

A su vez, la defensa no cuestionó la existencia del delito ni la participación de sus representados, prestando declaración en la audiencia, reconociendo el hecho y su intervención en el transporte de la droga. Sin embargo, la detención de éstos fue flagrante, y en este sentido, en ningún caso, el reconocimiento posterior de los acusados implicó un aporte o colaboración al esclarecimiento de los hechos como se dirá más adelante.

De este modo, los antecedentes expuestos permitieron al Tribunal adquirir la convicción de que los acusados ANTHONY JOSWAR YEPEZ MARQUEZ, JOHAN ALBERTO ALMEIDA AMARO Y HEYNER IZAGUIRRE MONROY, intervinieron en la ejecución del delito establecido de una manera inmediata y directa, esto es, como autores del mismo, destruyendo así la presunción de inocencia que



los amparaba, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, teniendo presente para ello que los testimonios y reconocimientos incriminatorios fueron circunstanciados y coherentes entre sí, cuyas declaraciones se prestaron con las debidas garantías que ofrecen los principios de contradictoriedad y publicidad de la audiencia, sin que el Tribunal entreviera la existencia de razones subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, hecho que además, fue refrendado por la misma evidencia pericial, fotográfica y documental.

UNDÉCIMO: Hecho acreditado: Que, conforme a los elementos de convicción aportados al proceso, apreciados con libertad conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitió tener por establecidos, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos que se anunciaron en el veredicto condenatorio:

"El día 28 de abril del año 2022, aproximadamente a las 21:15 horas, en circunstancias que funcionarios de Carabineros se hallaban realizando controles vehiculares preventivos en la Ruta 5 Norte, Km. 1355, sector garita de control La Negra de la comuna de Antofagasta, procedieron a fiscalizar un automóvil placa patente única JRBZ.16, marca Hyundai, modelo Grand I10 de color blanco, el cual circulaba a exceso de velocidad no deteniéndose en el lugar, para luego parar a unos sesenta metros más adelante, verificando que en el interior del vehículo se encontraba como conductor el imputado ANTHONY JOSWAR YEPEZ MARQUEZ, como copiloto

el acusado JOHAN ALBERTO ALMEIDA AMARO y en los asientos traseros el enjuiciado HEYNER IZAGUIRRE MONROY, instantes en que personal de Carabineros sintió un fuerte olor a marihuana que provenía del interior del vehículo, siendo sometidos a un control de identidad y registro junto con la can detectora de droga de nombre Emy, encontrando que los encausados, transportaban y mantenían en su poder al interior de dicho vehículo, 06 paquetes todos contenedores de ketamina con un peso bruto total de 3 kilos 544 gramos y un cigarro artesanal contenedor de marihuana con un peso bruto de 430 miligramos, procediendo a la detención de los acusados y a la incautación de especies, teléfonos celulares, dinero en efectivo y el vehículo mencionado."

DUODÉCIMO: Audiencia de determinación de la pena. Que en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, Ministerio Público incorporó los extractos de filiación antecedentes de los encartados, respecto del encausado Yépez Márquez de fecha 29 de abril de 2022 y de los restantes acusados de fecha 09 de diciembre de 2022, indicando que no registran anotaciones prontuariales anteriores, por lo que concurría la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal. Pidiendo que se les impongan las penas señaladas en la acusación y se rechace la solicitud de reconocimiento de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, por cuanto la declaración de los acusados durante el juicio no ha aportado antecedentes que permitan acreditar el delito y su participación, pues su detención fue flagrante y la prueba de cargo fue



suficiente para acreditar sus intervenciones.

Por su parte, la defensa insistió en la concurrencia de la circunstancia de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, por los argumentos ya expuestos en sus alegaciones de inicio y de clausura, pidiendo que la pena se rebaje en un grado y se les imponga la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, y para su cumplimiento se le sustituya la pena corporal por la pena de libertad vigilada intensiva, incorporando informes periciales psicosociales y ofertas de trabajo de cada uno de los enjuiciados para justificar su petición. Además, en cuanto a la multa solicitó que ésta sea rebajada de conformidad al artículo 70 del Código Penal a 5 UTM y se le exima de las costas.

Que, en lo que concierne a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, se estima que <u>le beneficia a los acusados, la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código del ramo, esto es, la irreprochable conducta anterior, en razón a carecer de condenas anteriores, tal como fluye de los extractos que acompañó el persecutor al juicio.</u>

Sin embargo, será rechazada la solicitud de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, puesto que se demostró durante la audiencia de juicio, especialmente por las declaraciones de los funcionarios policiales, que los dichos vertidos por los acusados no constituyeron ningún aporte efectivo a la investigación, ni sus dichos esclarecieron algún punto debatido, ya que la prueba de cargo fue suficiente para

justificar la existencia del delito y la participación de los encartados, sumado a que fueron detenidos en flagrancia, transportando la droga, quienes pudieron entregar antecedentes que refirieron en la audiencia de juicio durante la investigación, pero no lo hicieron, pretendiendo en la audiencia configurar una atenuante de colaboración sustancial brindando información que no puede ser corroborada y tampoco suficientemente justificada por la defensa, a pesar de que según el testimonio de los propios acusados era posible; siendo además, parte de la información contraria a los dichos Carabineros que funcionarios de intervinieron el en procedimiento.

En efecto, según la declaración de los acusados, ellos viajaron a Iquique a comprar accesorios de vehículos, pero como los precios no eran convenientes, no compraron nada, y justo se encontraron con un compañero de colegio de dos de ellos -Anthony y Heyner- (aunque según los informes periciales acompañados por la defensa ambos acusados estudiaron en distintos liceos), llamado Carlos Artiaga que les ofreció los 6 paquetes de Ketamina, pero no fueron capaces de decir su nombre completo siendo que habían sido compañeros de curso en el liceo, tampoco acompañaron algún documento oficial que acreditara su existencia, a pesar de que el encausado Heyner, señaló mantener contacto con la madre de aquél. Por lo tanto, era posible que hubiese obtenido algún documento, tampoco acompañaron el papel donde el supuesto Carlos Artiaga había anotado su número telefónico para que lo



contactaran cuando llegaran a Santiago con la ketamina. Además, llama la atención que justo cada uno de los acusados haya llevado \$1.000.000 para comprar accesorios y justo les hayan ofrecido y comprado 6 paquetes en \$500.000. Tampoco se acreditó la supuesta tienda virtual que tenía la esposa del acusado Heyner que habría justificado el viaje para la compra de accesorios, es decir, como se dijo entregaron antecedentes no comprobables o no justificados suficientemente por la defensa. Además, agregaron que cuando estaban en la garita de control La Negra, había llegado un funcionario que les había manifestado que estaban detenidos por el delito de tráfico de clorhidrato de cocaína, decidiendo los tres guardar silencio, y según Heyner, se debió a que la cocaína tiene una mayor pena que la ketamina en su país, lo que no se era ketamina lo adquirido, y era más entiende, pues si beneficioso según la supuesta pena para ellos, pudieron decirle a los funcionarios policiales que la sustancia era ketamina y no cocaína, pero decidieron guardar silencio.

Por otro lado, entregaron antecedentes que fueron descartados con los testimonios de los funcionarios policiales, lo que permitió desestimar la veracidad de las declaraciones de los acusados, pues estos hicieron referencia que en el control no había luminosidad, pues solo había luz en el interior de la garita de carabineros y que no había señalización de control policial y que cuando el funcionario los hizo detener no se dieron cuenta que era un funcionario de carabineros hasta que pasaron por el lado debido a la falta de luminosidad del sector,

todo lo que fue negado por los funcionarios quienes indicaron que la garita de control esta iluminada tanto interna como exteriormente, que existen conos reflectantes, señalización de letreros que indican control de Carabineros, y además la garita está pintada de los colores institucionales y el automóvil no se detuvo frente a la garita por el exceso de velocidad y no porque no los hubiesen visto por la falta de luz. Además, descartaron que en el lugar haya estado estacionada una patrulla, pues los funcionarios indicaron que estaban en una camioneta que era de color gris, sin los logos habituales de Carabineros.

Así entonces, el mero reconocimiento de responsabilidad efectuado en estrados por los acusados en caso alguno importa una colaboración que pueda calificarse de sustancial, habida consideración que tanto el delito como la participación fueron esclarecidos mediante la prueba de cargo, con total prescindencia de los dichos de los encausados.

DÉCIMO TERCERO: Determinación de la pena. Que para determinar el quantum de la pena en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, respecto del cual han resultado condenados los acusados, éste tiene una pena asignada de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de 40 a 400 UTM y teniendo presente que concurre a favor de los condenados una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, por lo que de conformidad al artículo 68 del Código Penal, no se aplicará el grado máximo, quedando la pena a imponer, en presidio mayor en su grado mínimo y considerando lo prevenido en el



artículo 69 del Código punitivo, que permite estar a la extensión del mal causado, que en el caso de autos, atendido a la cantidad de droga incautada a los encartados, el tipo de droga -ketamina y marihuana-, la pena no se impondrá en la parte más baja del grado.

Que en cuanto a la multa, pena asignada al delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, habiéndose acompañado antecedentes por la defensa, consistentes en los informes periciales psicosociales de los acusados y estimando el Tribunal que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 52 de la ley 20.000, existen razones fundadas para rebajar la multa, consistentes en que los grupos familiares respectivos contaban con los ingresos económicos de los encartados para subsistir, se procederá a rebajar las multas legales a 30 unidades tributarias mensuales.

DÉCIMO CUARTO: Cumplimiento de la pena. Que, atendida la extensión de la pena privativa de libertad a imponer a los condenados, no reuniendo ninguno de los requisitos legales exigidos en la Ley N°18.216, no se les sustituirán la pena corporal a que serán condenados, por lo que deberán cumplirla de una manera real y efectiva, siendo innecesario pronunciarse respecto de la pena solicitada por la defensa y los informes incorporados para dicho efecto.

DÉCIMO QUINTO: Tercería y comiso. Que en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, compareció el abogado Nelson Rojas González en representación de doña Magaly

Teresa Vallenilla, pidiendo que se rechace la pena de comiso respecto del vehículo involucrado en los hechos, acompañando el certificado de inscripciones y anotaciones vigentes en el registro de vehículos motorizados del móvil placa patente única JRBZ.16, que es un automóvil marca Hyundai, modelo Grand IIO de color blanco, que da cuenta de la propiedad de ésta, agregando que su representada no ha sido formalizada ni acusada en los antecedentes, pidiendo la devolución del automóvil.

Por su parte, el fiscal se opuso a la solicitud del tercero, indicando que la tercería fue rechazada en el Juzgado de Garantía, por lo tanto, ya existe pronunciamiento al respecto.

Conforme lo expuesto, y a pesar de haberse acreditado con el certificado de inscripciones y anotaciones vigentes en el registro de vehículos motorizados que el dominio del vehículo en cuestión Vallenilla, corresponde а Magaly Teresa no se probó suficientemente por qué motivo los acusados mantenían la posesión del automóvil el día de los hechos, transportando droga oculta en su interior, porque si bien, los acusados hicieron referencia a que lo habrían arrendado, pero dicha circunstancia no demostrada, como podría haber sido con el contrato de arriendo o una transferencia respecto del pago que habría originado contrato señalado que diera sustento a los dichos de éstos o tal vez, prueba testimonial que justificara que el automóvil involucrado efectivamente fue arrendado por los acusados, y en consecuencia, estando destinado dicho vehículo a la comisión del delito de tráfico, corresponde decretar el comiso conforme lo



dispone el artículo 45 de la Ley 20.000 del móvil **placa patente única JRBZ.16**, marca Hyundai, modelo Grand I10 de color blanco, rechazando de esta manera, la petición de su devolución.

Asimismo, se decreta el comiso de las sumas de dinero y de las especies incautadas el día de la detención, por cuanto, éstas fueron encontradas en poder de los acusados, estimándose que sirvieron o estuvieron destinadas a la comisión del delito en examen o a lograr su finalidad, y además, no hubo oposición de la defensa a la solicitud formulada por el Ministerio Público, esto es, un teléfono celular marca Samsung de color negro, un teléfono celular marca IPhone de color gris, un teléfono celular marca Huawei de color negro, un teléfono IPhone de color azul, un celular marca Samsung de color blanco y un celular IPhone de color gris, las cantidades de \$152.150, \$10.080, \$110.000, 3 dólares, 2 dólares y 2.000 colombianos; en cuanto a la sumas de dineros, éstas ingresarán al Fondo Especial establecido en el artículo 46 de la Ley N°20.000.

DÉCIMO SEXTO: Costas. Que, se eximirá del pago de las costas a los enjuiciados, a pesar de haber sido defendidos por un defensor privado, pues simplemente han ejercido su derecho a que los hechos imputados sean conocidos y resueltos en un juicio oral.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 15 N°1, 18, 24, 25, 26, 28, 31, 49, 50, 68 y 70 del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 309, 319, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, Ley

20.000, Ley 18216, se declara:

- I.- Oue se condena a ANTHONY JOSWAR YEPEZ MARQUEZ, JOHAN ALBERTO ALMEIDA AMARO У HEYNER IZAGUIRRE MONROY, individualizados, a la pena de SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, MULTA DE TREINTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES (30 U.T.M.), a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autores del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3 $^{\circ}$ en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, perpetrado el día 28 de abril de 2022, en esta comuna.
- II.- Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, se autoriza que la multa de treinta unidades tributarias mensuales (30 U.T.M.), sea pagada en diez cuotas iguales y sucesivas de tres (3) unidades tributarias mensuales, a beneficio del fondo especial del Servicio Nacional para la prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, a que se refiere el artículo 46 de la Ley N° 20.000, para ser utilizada en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas, las que deberá solventar a partir del mes siguiente a que esta sentencia quede ejecutoriada y dentro de los cinco primeros días de cada mes siguiente.

Si los sentenciados no pagaren la multa a la que han sido condenado, o retrasaren el pago de cualquiera de sus cuotas, se



hará exigible el total de lo adeudado, debiendo tenerse presente lo prescrito en el artículo 49 del Código Penal.

- III.- Que, atendido el quantum de las penas aplicadas, no se concederá a los sentenciados ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley 18.216, por lo que deberán cumplir en forma efectiva las penas corporales que les fueran impuestas, las que se les contarán desde el día 28 de abril de 2022, fecha desde la cual han permanecidos, ininterrumpidamente privados de libertad en la presente causa, según fluye de lo consignado en el respectivo auto de apertura de juicio oral, como también, de la certificación suscrita por el Ministro de Fe de este tribunal.
- IV.- Que, se dispone el comiso del dinero, celulares y vehículo incautado en los términos expuestos en el motivo décimo quinto. Ofíciese en su oportunidad al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, para los efectos previstos en el inciso 4° del artículo 46 de la Ley N° 20.000.
- ${\tt V.-}$ Que, se exime a los condenados del pago de las costas de la causa.
- VI.- Que, habiendo sido condenados por un delito de los previstos en la letra c) del artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, las huellas genéticas de los sentenciados, para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado. Póngase lo previamente resuelto en conocimiento del Servicio Médico Legal, en la oportunidad

correspondiente, para efectos de su cumplimiento.

VII.- Que teniendo los condenados la calidad de extranjeros, dese cumplimiento al artículo 145 de la Ley N° 21.325, debiendo comunicarse esta sentencia al Servicio de Registro Civil e Identificación y a la Policía de Investigaciones de Chile, dentro del plazo de cinco días a contar que la presente sentencia quede firme. Ofíciese en su oportunidad.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley N $^{\circ}$ 18.556, modificada por la Ley N $^{\circ}$ 20.568.

Ofíciese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía competente para la ejecución de la pena.

Devuélvase la prueba incorporada por el Ministerio Público.

Registrese y archivese en su oportunidad.

Redactada por el Juez Francisco Lanas Jopia.

RIT N° 429-2022.

R.U.C. N° 2200411089-0.

PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA, DOÑA PAULA ORTIZ SAAVEDRA, DOÑA MARÍA ISABEL ROJAS MEDAR Y DON FRANCISCO LANAS JOPIA. No firma la presente sentencia la magistrada Ortiz Saavedra, no obstante haber concurrido al juicio, al acuerdo y al veredicto, por estar haciendo uso de permiso el día de hoy.